

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARY LUZ MOSQUERA
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501520190045901
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – HABILITACIÓN DE LA EDAD
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 384

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 85 del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada DANIELA VARELA BARRERA para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA No. 298

I. ANTECEDENTES

MARY LUZ MOSQUERA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o la indemnización sustitutiva de dicha prestación, en calidad de compañera permanente de **JAIME AURELIO ANACOLA CORNELIO** desde el 25 de agosto de 1989 más la indexación. La demandante manifiesta que cuenta con 72 años de edad y que convivió con Jaime Aurelio Anacola Cornelio por espacio de 26 años hasta el 25 de agosto de 1989 cuando él falleció, unión de la cual procrearon tres hijos.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque la demandante no acreditó la calidad de beneficiaria. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a COLPENSIONES a pagar a MARY LUZ MOSQUERA la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de JAIME AURELIO ANACOLA CORNELIO a partir del 28 de agosto de 2016, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre; liquidó el retroactivo pensional hasta el 30 de abril de 2021 en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO

MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$52.298.616) más la indexación.
Autorizó los descuentos a salud del retroactivo pensional.

El juez consideró que el causante acreditó las semanas necesarias para el derecho a la pensión de vejez en virtud del Decreto 3041 de 1966, y por lo tanto, dejó causado el derecho a la prestación de sobrevivencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señaló que el causante no acreditó las semanas exigidas por el Acuerdo 224 de 1966.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se revoque la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver: i) si Jaime Aurelio Anacola Cornelio quien falleció el 25 de agosto de 1989, según el registro civil de defunción visible a folio 17 del PDF01 del cuaderno del juzgado, a la edad de 30 años y contaba con 522.15 semanas cotizadas al otrora ISS, entre el 1° de noviembre de 1974 al 1° de abril de 1985 dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con el Decreto 3041 de 1966 artículo 11 y el artículo 1 de la Ley 57 de 1975, de ser procedente; ii) si la

demandante acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia como compañera permanente del causante.

Como quiera que el causante falleció el 25 de agosto de 1989, la norma a aplicar es el Acuerdo 3041 que fue aprobada por el Decreto 224, ambos de 1966, aprobatorio del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, concretamente su artículo 11 en su redacción original expresa:

“ARTICULO 11. Tendrán derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer;
- b. Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL2920-2017, radicación 38365, señala que el artículo 1º de la Ley 12 de 1975 permite la habilitación de la edad para efectos de la pensión de jubilación, cuando el causante fallecía antes de cumplir la edad cronológica pero habiendo reunido en vida el requisito mínimo de tiempo de servicios, y de esta forma se hacía viable la transmisión del derecho a su beneficiarios.

Así concluyó la Corte

“En consecuencia, se puede conceder la prestación entendiéndose que el hecho de la muerte habilitó en los términos de la Ley 12 de 1975, en

aquellos eventos en que el afiliado fallezca en vigencia del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, pero habiendo completado el tiempo de servicios para la pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de conformidad con el régimen anterior”

Y, en sentencia SL1827-2021 del 22 de febrero de 2021 reiteró que,

“(…) Por otro lado tampoco puede pasar por alto esta instancia que en el artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se prevé lo siguiente:

El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

Sobre este tópico adoctrinó esta Corte en la sentencia CSJ SL3228-2020, lo siguiente:

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, debe indicar la Sala que el sentenciador de segundo grado incurrió en el yerro jurídico endilgado, pues a pesar de que hizo alusión al artículo 1 de la Ley 12 de 1975, restringió su aplicación al considerar que no era aplicable a las pensiones de sobrevivientes a cargo del Instituto de Seguros Sociales y centró su estudio en determinar si se habían dado los presupuestos consagrados en los artículos 20 y 5 del Acuerdo 224 de 1966, pasando por alto que la aludida Ley 12 permitía la habilitación de la edad en el evento del fallecimiento de un afiliado, es decir, la fecha del deceso se toma como edad mínima en la pensión de vejez, siempre y cuando hubiese cumplido con la densidad de semanas exigidas para el reconocimiento de la prestación de vejez, en los términos del artículo 11 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese año, como sucedió en este asunto, tener en su haber 588 semanas entre el 27 de febrero de 1983 y el mismo día y mes del año 1963.

El mencionado artículo 11 del Decreto 3041 de 1966, es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 11. Tendrán derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer;
- b. Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades

mínimas, o haber acreditado un número de un mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En ese orden, habría lugar al reconocimiento de la pensión de vejez del fallecido Raúl Patiño Marín y a su vez a la de sobrevivientes de su cónyuge la señora Edith del Carmen Triviño de Patiño, a partir de la fecha de su deceso, esto es el 1 de febrero de 1976, como quiera que, **para efectos de la pensión de sobrevivientes el fallecimiento del trabajador equivale a una habilitación de su edad**, por consiguiente, se ordenará a Colpensiones que reconozca al demandante la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966. (...)"

En este orden, Jaime Aurelio Anacola Cornelio dejó causado los requisitos para la pensión de vejez establecidos en el art. 11 del Decreto 3041 de 1966, ya que tenía más de 500 semanas cotizadas al ISS antes del fallecimiento, la muerte habilitó la edad, en los términos dichos por la Ley y la jurisprudencia laboral; esto se dice porque de la historia laboral obrante en el expediente administrativo se observa que el causante cotizó 499.29 semanas entre el 1° de noviembre de 1974 al 1° de abril de 1985, a las cuales se les debe sumar 22.86 del periodo comprendido entre el 24 de abril al 30 de septiembre de 1985 que figuran en la historia laboral con la observación "*periodo en mora por parte del empleador*" Coop Agropec La Elvira LTDA.. Se tiene en cuenta el periodo en mora en razón a que ésta no pueden ser asumida por el afiliado, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2015 y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación 43182 y en la sentencia con radicación 54036 del 12 de julio de 2017, entre otras.

Así las cosas, el causante cotizó en toda su vida laboral un total de **522.15** semanas, sufragadas en los 20 años anteriores al fallecimiento, de allí que, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, tal y como lo concluyó el juez.

La calidad de beneficiaria de la demandante se acreditó con la declaración del testigo PEDRO ANTONIO CORDOBA, quien manifestó que conoció a la demandante desde el año 1972, que ella vivía con Jaime Aurelio en Corinto, Cauca, siempre estuvieron allí hasta que él falleció de manera violenta en el año 1989, fue encontrado en un gradual después de varios días de desaparecido; que el causante trabajaba como cortero de caña en trapiches y que, la convivencia entre ellos se dio en el barrio el Jardín del referido municipio, en una casa de bareque estilo colonial; que tuvieron tres hijos, Luz María, Jaime y Paula, quienes tienen su propio hogar; que sabe y le consta que Mary Luz le llevaba la comida al trabajo al causante y siempre la presentó como su “esposa”; vivieron juntos por 17 años desde que los conoció, lo sabe porque los conoció muy joven cuando ya convivían.

Así las cosas, se confirma la condena a Colpensiones de pagar a MARY LUZ MOSQUERA, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante Jaime Aurelio Anacola Cornelio a partir del 25 de agosto de 1989, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, con los incrementos anuales y mesadas adicionales de junio y diciembre.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual prospera parcialmente porque toda vez que la reclamación administrativa fue presentada el 28 de agosto de 2019, tal y como se desprende del documento obrante a folio 9 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 6 de septiembre de 2019, lo que significa que las mesadas causadas con anterioridad al 28 de agosto de 2016 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional desde el 28 de agosto de 2016 hasta el 30 de abril de 2021 asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$52.298.616), incluidas las mesadas adiciones de junio y diciembre, tal y como lo liquidó el juez. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se reconoce la indexación de las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 28 de agosto de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

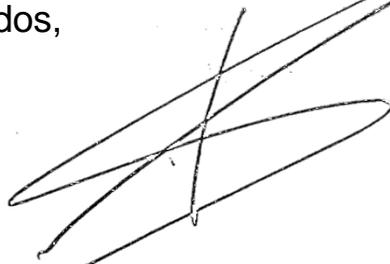
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 85 del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

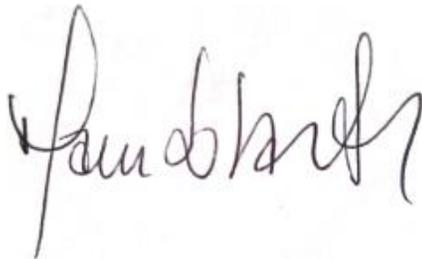
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

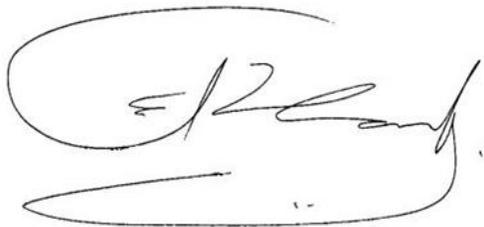
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2016	689.455	5,10	3.516.221
2017	737.717	14	10.328.038
2018	781.242	14	10.937.388
2019	828.116	14	11.593.624
2020	877.803	14	12.289.242
2021	908.526	4	3.634.104
			52.298.617

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97478ae008d084b7c68950f45253278f58a9f48672083bf68c1b49ff9e8eeaa**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>